



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2016
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Luis Enrique González Torales, Delegado del Congreso del Estado de Coahuila.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada del extracto del Decreto 86, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura. b) Original del oficio 7187/2018 que contiene la copia certificada del voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas. c) Original del oficio 6937/2018 y copia certificada del voto concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. d) Original del oficio 6773/2018 y copia certificada de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 12/2016. e) Original del oficio 45295/2017, recibido en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Coahuila. f) Original del oficio 9319/2017, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 130/2017. g) Original del informe correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 130/2017, con número de registro 052610, entregado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de noviembre de dos mil diecisiete. h) Copia simple de un escrito de alegatos correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 130/2017. i) Original del oficio 8186/2017, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 130/2017. j) Copia simple del escrito de demanda de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, con diversos anexos. 	<p>2207</p>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agréguese al expediente, para los efectos a

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2016

que haya lugar, el escrito y anexos del delegado del Congreso de Coahuila, personalidad que tienen reconocida en autos, mediante los cuales informa los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

Respecto a los anexos, se advierte que los señalados con el inciso e) al inciso j), se refieren a la controversia constitucional 130/2017, la cual no guarda ninguna relación con el presente asunto, por lo anterior, quedan a su disposición en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

El nueve de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad **12/2016**.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 51, párrafo segundo y 53, párrafo segundo, ambos de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el periódico oficial de la entidad el ocho de enero del dos mil dieciséis, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 51, primer párrafo, de la mencionada Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 52 de la mencionada Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 4, fracciones II, párrafo segundo y III, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de enero del dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la de los artículos 5, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa “o no estén al corriente en el pago”, y 6, en la porción normativa “y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda”, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Al respecto, el fallo determinó que la declaratoria de invalidez surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Coahuila, de autos se advierte que en la foja 511 del expediente, se encuentra el acuse de la notificación realizada al Poder Legislativo.

Conforme al escrito con el que se da cuenta, el Poder Legislativo informa que en sesión celebrada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se discutió, votó y aprobó una nueva Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, para demostrar lo anterior, exhibe copia certificada del extracto correspondiente al Decreto número 86, publicado en el Periódico Oficial del Estado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, lo cual tiene relación con el cumplimiento de los puntos resolutiveos “CUARTO” y “QUINTO”.

Respecto al cumplimiento del punto resolutiveo “SÉPTIMO”, se acredita que la sentencia se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y posteriormente, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Consejera Jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila, informó que la sentencia dictada en el presente asunto, fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el trece de noviembre de dos mil dieciocho, exhibiendo un ejemplar de dicho medio de comunicación oficial³.

Ahora bien, de autos se advierte que por oficio SGA-MAAS/11/2019, recibido el ocho de enero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Secretario General de Acuerdos informó que había solicitado la publicación de la sentencia en el Semanario Judicial de la Federación, siendo esto último lo que está pendiente de realizar, atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo⁴, y 50⁵ de la ley reglamentaria de la materia, se reserva proveer lo relativo al archivo de este expediente.

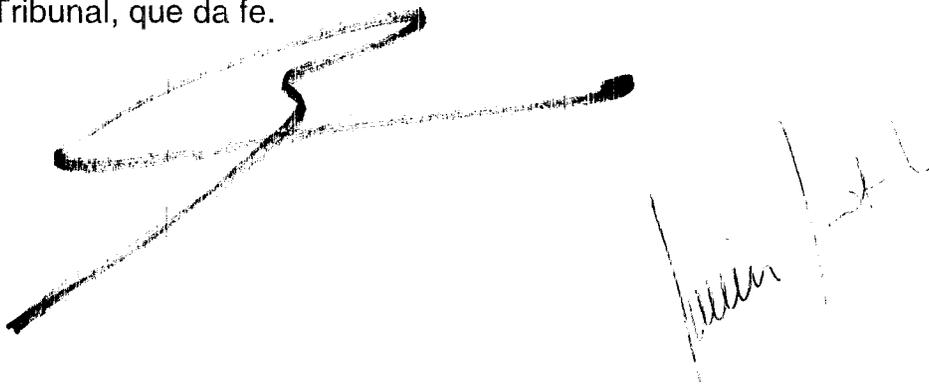
³ fojas 1046 a 1094 del toca.

⁴ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la acción de inconstitucionalidad **12/2016**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
EHC/ edbg

